



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al Despacho la subsanación de la demanda para decidir sobre su admisión, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación dentro del término legal. Sin embargo, no reúne los requisitos formales a que hace referencia el numeral 5° del artículo 375 y el artículo 90 del C.G.P. El Despacho observa las siguientes falencias:

Mediante auto de 29 de febrero de 2024, este Despacho INADMITIÓ la demanda señalando las falencias que presentaba y ordenó que éstas fueran subsanadas dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde subsanó parcialmente la demanda frente a los numerales 1, 2 y 4 del auto inadmisorio. No obstante, lo anterior, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 3° del auto de inadmisión, pues no se aportó respecto del inmueble denominado “LA CAÑADA”, el certificado actualizado y expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, cuya vigencia no fuera mayor a tres meses, ya que el que había aportado con la demanda inicial, y el cual vuelve aportar el aquí apoderado con la subsanación, data de 25 de enero de 2023 (**ver archivo 002, página 13, y archivo 005, página 17 del expediente digital**), requisito indispensable, por cuanto la situación jurídica del inmueble ha podido variar, y en caso de que hubiese cambiado, de allí se deriva contra quiénes debe dirigirse la demanda, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, para la admisión de la demanda.

Obsérvese que lo solicitado no fue el certificado de libertad y tradición del predio, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, sino una actualización del presentado con la demanda, requerimiento que no se atendió.

En este orden, vencido como se encuentra el término concedido, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de inadmisión de 29 de febrero de 2024, proferido por este Juzgado, se rechaza la demanda con fundamento en lo previsto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1.-Rechazar la anterior demanda de pertenencia instaurada por LIGIA MARÍA SALCEDO SALCEDO, a través de su apoderado y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO SALCEDO SANABRIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ref.: Pertendencia N°. 2024-011

Demandante: LIGIA MARÍA SALCEDO SALCEDO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO SALCEDO SANABRIA y PERSONAS INDETERMINADAS

2.- No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_09_DEL
DIA DE HOY, _15-03-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ac7a78fd7b82ec4911b245a8d15c4071bb659d367f52951d799445026d4f5**

Documento generado en 14/03/2024 09:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>